



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2299
RADICADO N° 2021-00933-00

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda con pretensión principal declarativa de restitución de tenencia de bienes inmuebles instaurada por el señor ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTINEZ en contra de YOLANDA AMPARO MARTINEZ QUINTANA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto se dará estricto cumplimiento al artículo 25 y al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P, adecuando el libelo de la demanda en lo correspondiente.
2. Igualmente, deberá adecuar el fundamento normativo del apartado competencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
3. Indicará en el encabezado de la demanda el domicilio y la identificación de las partes tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del estatuto procesal.
4. Asimismo, se ampliarán los hechos de la demanda, a efectos de señalar de manera clara, en términos de tiempo, modo y lugar, los hechos referentes a la no tenencia del demandante de los inmuebles objeto del proceso. A manera de ejemplo: a) cuáles diligencias ha adelantado ante la administración pública para hacerse con la tenencia de los bienes inmuebles, b) si ha requerido directamente la tenencia de los inmuebles, entre otras circunstancias. Téngase presente que los hechos deben ser concretos y no expresados de manera

genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; de acuerdo con las pruebas aportadas y pedidas con el escrito de la demanda.

5. Deberá atender las disposiciones del artículo 384, 590 y s.s del C.G.P para la solicitud de medidas cautelares.

6. De igual manera, adecuará la petición tercera de la demanda observando los preceptos normativos del artículo 206, 167 y el numeral 4 del artículo 82 ibídem.

7. En los términos de lo dispuesto en el artículo 74 del estatuto procesal, allegará nuevo poder en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado, valga resaltar la necesidad de identificar los bienes inmuebles objeto de la pretensión por el número de matrícula inmobiliaria.

8. Allegará nuevamente los anexos en formato pdf, verificando su legibilidad y orden.

9. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia y adecuando lo pertinente según las modificaciones realizadas al libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda con pretensión principal declarativa de restitución de tenencia de bienes inmuebles instaurada por el señor ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTINEZ en contra de YOLANDA AMPARO MARTINEZ QUINTANA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juez

MA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2319
RADICADO N° 2022-00841-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del rodante gravado con prenda y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo Pagaré N° 05803037100207901 suscrito el 27 de septiembre de 2022 y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor del 28 de diciembre de 2015, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibidem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A contra ALEXIS MURILLO ZULUAGA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$65.551.371 por concepto de capital representado en Pagaré N° 05803037100207901 suscrito el 27 de septiembre de 2022, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º \$8.391.916 Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados contenidos en el Pagaré N° 05803037100207901 suscrito el 27 de septiembre de 2022, generados desde el 04 de febrero de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas UEL142, de propiedad del demandado ALEXIS MURILLO ZULUAGA, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del mencionado vehículo.

SEXTO: El (la) abogado(a) LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portador(a) de la T.P. número 238.464 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2364/2022/00841
Itagüí, 25 de Noviembre de 2022

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGDO ANTIOQUIA.
Envigado

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - PRENDA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: ALEXIS MURILLO ZULUAGA
C.C 71.292.503

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de vehículo, se transcribe el auto:

“QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas UEL142, de propiedad del demandado ALEXIS MURILLO ZULUAGA, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del mencionado vehículo.”

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir el historial del vehículo actualizado, con el respectivo registro de la medida cautelar decretada.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veinticinco de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2320

RADICADO: 2022-00878-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora MARI LUZ CHICA FLOREZ actuando por medio de apoderado judicial en contra de ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, el cual deberá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado, y, (iii) en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, dado que el aportado con los anexos de la demanda no cumple con ninguna de las mencionadas características.

2°. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar una pretensión por cada cuota y por cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada pretensión teniendo en cuenta que se está pretendiendo ejecutar un contrato de transacción en el cual se pactó el pago por instalamentos, generando un interés de mora en cuotas que se causaron en fechas diferentes.

3°. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

4°. Expresará la manera por la cual obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y aportará las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MARI LUZ CHICA FLOREZ actuando por medio de apoderado judicial en contra de ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2321
RADICADO N° 2022-00882-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, y ss. del C. G. de P.; que, en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los títulos aportados como base de recaudo – Facturas - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss. del C. de Comercio, se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES S.A.S en contra de INDUSTRIAS SAMIEL S.A.S, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.205.070, por concepto de saldo de la factura N°. 145, más los intereses de mora desde el 14 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. \$25.619.748, por concepto de capital de la factura N°. 156, más los intereses de mora desde el 18 de enero de 2020 y hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. \$45.884.224, por concepto de capital de la factura N°. 163, más los intereses de mora desde el 23 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El abogado JUAN PABLO ZULUAGA CANDAMIL portador de la T.P. 1361.518 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00882-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los productos financieros que INDUSTRIAS SAMIEL S.A.S, posee en BANCOLOMBIA CUENTA AHORROS N° 288615339.

Se limita el embargo a la suma de \$196'000.000

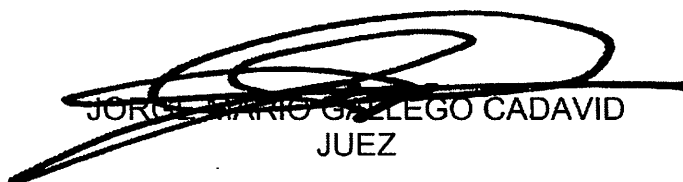
Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil N° 204612 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.

Oficiese en tal sentido.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2365/2022/00882
Itagüí, 25 de noviembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES S.A.S
NIT 901.298.451-6
DEMANDADO: INDUSTRIAS SAMIEL S.A.S
NIT 901.129.011-5

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo de los productos financieros que INDUSTRIAS SAMIEL S.A.S, posee en BANCOLOMBIA CUENTA AHORROS N° 288615339. Se limita el embargo a la suma de \$196'000.000."

Oficiese en tal sentido para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220088200.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2449/2022/00882

Itagui, 25 de noviembre de 2022

Señores

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES S.A.S
NIT 901.298.451-6
DEMANDADO: INDUSTRIAS SAMIEL S.A.S
NIT 901.129.011-5

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil N° 204612 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur. Oficiense en tal sentido. Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.”

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario